

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°39/2014 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 787.

SANTIAGO, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad."*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° del Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar

la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, de cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental; por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° Que, mediante Resolución Exenta N°39, de fecha 17 de enero de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Los Lagos, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modificación de proyecto técnico de acuicultura, centro de cultivos de salmónidos, sector Punta Llancaqueo, código de centro 102136, Isla Puluqui, X región" (en adelante "RCA N°39/2014"), cuya titularidad en la actualidad corresponde a la empresa Cermaq Chile S.A. (en adelante "titular").

5° Que, según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°39/2014 fue notificada a su titular con fecha 3 de febrero de 2014, por lo tanto **el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, se cumplió el 3 de febrero de 2019.**

6° Que, en dicho contexto, con fecha 25 de septiembre de 2019, ingresó a la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Oficio Ord. D.E. N° 191051, de fecha 16 de septiembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante el cual informa la recepción de antecedentes presentados por don Ricardo Calvetti Zúñiga, representante de CERMAQ CHILE S.A., informando la realización de gestiones que permitieran constatar el inicio de ejecución de obras, correspondientes al proyecto aprobado por RCA N°39/2014. Cabe señalar, que dichos antecedentes fueron presentados por el titular con fecha 1 de abril de 2019, época posterior al cumplimiento del plazo para acreditar el inicio de ejecución de su proyecto.

7° Que, de la revisión de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que el proyecto ingresó al SEIA con fecha 7 de agosto de 2013, por lo tanto, el procedimiento de evaluación se realizó bajo las reglas del antiguo Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N° 95/2001 MINSEGPRES), cuerpo normativo que a diferencia del actual Reglamento, no establecía el requisito de informar la gestión, acto o faena mínima que acreditara el inicio de ejecución, por tal razón, la RCA N° 39/2014 no lo contempla.

8° Que, con el propósito de dar una solución a la situación indicada, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Oficio ORD. N° 190677, de fecha 13 de junio de 2019, señala que *"(...) si bien es cierto que en régimen permanente corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la constatación del acto de inicio de ejecución del proyecto como el transcurso de los cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, lo cierto es que, todos aquellos proyectos cuya evaluación de impacto ambiental se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia del D.S. N° 40/2012, continuaron tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al SEIA, es decir, de conformidad al D.S. N° 95/01 de MINSEGPRES, reglamento que hasta esa fecha no contemplaba el concepto de la caducidad de las RCA como tampoco el establecimiento del inicio de ejecución de proyecto como contenido mínimo en toda DIA o EIA.*

En este contexto entonces, es que este Servicio estima que los criterios establecidos en el instructivo N° 142034, de 21 de noviembre de 2014, son plenamente aplicables a aquellos proyectos que corresponde al régimen permanente, pero que en

atención a su fecha de ingreso al SEIA, no contemplan dentro de los contenidos mínimos, el acto o faena mínima a que hace mención el artículo 16 del RSEIA”.

9° Que, el Oficio ORD. N°142034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *“Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del SEIA y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento”*, establece las siguientes definiciones relevantes para estas materias:

(i) **Gestión:** Realización de diligencias o trámites conducentes al logro de un negocio, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente.

(ii) **Acto:** Consiste en realizar o llevar a cabo una determinada tarea destinada a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la correspondiente RCA.

(iii) **Obra:** Se refiere a la realización de faenas de carácter material, destinadas a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la RCA.

(iv) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **sistemático** cuando las gestiones, actos u obras realizadas se ajusten a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA.

(v) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **ininterrumpido** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción.

(vi) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **permanente** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

10° Que, finalmente, el Oficio ORD. N° 142034, señala que *“un proyecto o actividad ha dado inicio a su ejecución, cuando pueda acreditar la realización de “gestiones o actos” destinados al desarrollo de su etapa de construcción, en tanto que éstas se realicen de modo sistemático, ininterrumpido y permanente”* (énfasis agregado).

11° Que, corresponde analizar si las gestiones y actos informados por el titular con fecha 1 de abril de 2019, permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto en forma permanente, sistemática e ininterrumpida. Para ello, se debe tener especial consideración a la naturaleza del proyecto aprobado; en este caso corresponde a un proyecto de acuicultura que cumple con lo establecido en el literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300. El considerando 4.1 de la RCA N°939/2014, señala que *“El proyecto corresponde a una ampliación de área en relación al Proyecto Técnico Precedente N° 94104041 (...) Como se indicó en párrafo anterior, el proyecto corresponde a una ampliación de área de concesión por ende, se presenta un CPS 2010 (aprobada en RCA N° 83 del 14/02/13) complementada con CPS 2013 para nueva área solicitada.”*

12° Que, para estos casos se debe tener presente ciertas disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura. El artículo 2º, numeral 25, define concesión de acuicultura como *“el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona los derechos de uso y goce, por tiempo indefinido sobre determinados bienes nacionales, para que ésta realice en ellos actividades de acuicultura”*. Por su parte, el artículo 45 señala que *“(…) los titulares de concesiones de acuicultura (...), deberán inscribir sus respectivas concesiones y autorizaciones en el registro nacional de acuicultura (...). La inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de los derechos inherentes a las concesiones y autorizaciones de acuicultura.”*

13° Que, atendiendo a la naturaleza del proyecto y las disposiciones citadas, para poder dar inicio a su ejecución material se requiere contar con una concesión de acuicultura, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Acuicultura y la aprobación de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante la respectiva resolución.

14° Que, en relación a los actos y gestiones informados, el titular con fecha 1 de abril de 2019 presentó al Director regional del SEA de la región de Los Lagos los siguientes antecedentes que a juicio de esta Superintendencia se estiman relevantes:

- (i) Ordinario N°160195910, de 13 de agosto de 2010, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura;
- (ii) Ordinario N°3014, de 27 de diciembre de 2011, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura;
- (iii) Ordinario N°40362, de 14 de abril de 2014, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura;
- (iv) Ordinario N°63974, de 1 de abril de 2015, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura;
- (v) Ordinario N°81592, de 7 de diciembre de 2015, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura;
- (vi) Copia (D.A.C.) N°666 de 26 de marzo de 2014;
- (vii) Carta GP CMCh N°4-2014, de 23 de abril de 2014;
- (viii) Copia (D.A.C.) N°1321, de 15 de julio de 2016 de la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura. SUBPESCA;
- (ix) Carta CC-CRQ N°76-2016, de agosto de 2016;
- (x) Consulta OIRS N°106, de 22 de enero de 2016;
- (xi) Respuesta a consulta OIRS N°108, de 25 de enero de 2016;
- (xii) Consulta OIRS N°390, de 19 de abril de 2018;
- (xiii) Consulta OIRS N°390, de 22 de mayo de 2018;
- (xiv) Respuesta a consulta OIRS N°390, de 23 de mayo de 2018;
- (xv) Resolución Exenta N°200, de 6 de abril de 2016 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos.

15° Que, en cuanto a los antecedentes acompañados en (i), (ii), (iii), (iv), (v) constituyen actos del giro del proyecto, asociados a análisis técnico ambientales del centro de cultivo 102136 el cual fue objeto de la RCA N°39/2014.

16° Que, en lo que respecta a los documentos (v), (vi), (vii), (viii), (ix) y (xv), constituyen gestiones orientadas a adecuar el proyecto evaluado ambientalmente a la realidad operativa autorizada por los permisos acuícolas del centro de cultivo 102136, junto con la información vigente de titularidad del proyecto.

17° Que, respecto a la documentación indicada en (x), (xi), (xii) y (xiv), constituyen antecedentes asociados a la tramitación del proyecto técnico de concesión de acuicultura 212104002 (centro de cultivo 102136), lo cual se enmarca en las obras evaluadas por la RCA en análisis.

18° Que, tal como se dijo en consideraciones anteriores, los proyectos de acuicultura y sus respectivas modificaciones, pueden ser ejecutadas únicamente con la aprobación de la respectiva concesión de acuicultura y eventual inscripción, por tal motivo, con el propósito de armonizar las disposiciones de la Ley N°19.300 con la normativa sectorial, esta Superintendencia considera como gestiones útiles, orientadas a ejecutar un proyecto de manera sistemática, permanente e ininterrumpida, todas aquellas instancias asociadas a la tramitación y seguimiento del procedimiento de una concesión de acuicultura, situación que en la especie ha sido acreditada por el titular de la RCA N°39/2014.

19° Que, finalmente, cabe hacer presente que el oficio Ord. D.E. N°191051, de fecha 16 de septiembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del SEA, estimó lo

siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, revisados los antecedentes presentados por Cermaq Chile S.A, este Servicio estima que el Titular ha dado inicio a la ejecución de su Proyecto, toda vez que ha realizado gestiones de manera permanente, sistemática e ininterrumpida, con el objeto de ejecutar su Proyecto.”.

20° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, el inicio de ejecución del Proyecto “Modificación de proyecto técnico de acuicultura, centro de cultivos de salmónidos, sector Punta Llancaqueo, código de centro 102136, Isla Puluqui, X región”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°39, de fecha 17 de enero de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Los Lagos, cuya titularidad corresponde a Cermaq Chile S.A.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución; situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE




EJS/GAR/CLV

Notificar por correo electrónico:

- Sr. Ricardo Calvetti Zúñiga, representante legal de Cermaq Chile S.A. Correo electrónico: r.calvetti@cermaq.com

Distribución:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 23960/2019